



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Doce (12) de Mayo de dos mil quince (2015).

Radicación: No. 154-2015
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ ANGELA PADILLA MANJARREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 21 de Abril de 2015, auto notificado en estado electrónico número 024 del 22 de Abril de 2015, en el cual se concedió el término de diez (10) días para subsanar las falencias allí indicadas.

El 7 de Mayo de 2015, venció el término concedido para subsanar la demanda, lapso dentro del cual, se presenta escrito sin firma del apoderado, en el que se subsana los puntos 1, 2 y 4 de inadmisión, pero con respecto al tercer punto, esto es, el concepto de violación se limita a indicar: *consideramos que las normas violadas se encuentran citadas así como el concepto de violación, bajo en entendido que accionada al momento de reliquidar la pensión de mi mandante mediante el acto demandado, no incluyó la integridad de los factores salariales, especialmente prima de navidad y prima de vacaciones, de conformidad con los lineamientos señalados en la sentencia de Unificación de Consejo de Estado y demás precedentes jurisprudenciales que igualmente se encuentran citados en el concepto de violación.*

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E), en providencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), dentro del radicado 11001-03-28-000-2014-00118-00, siendo actor JOSE LEONARDO BUENO RAMIREZ manifestó:

Así pues, se tiene que el artículo 162 del CPA es muy claro al indicar los requisitos que se exigen al momento de admitirse la demanda:

"ARTICULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones;
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados;
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación;
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder;
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia;
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Pues bien, se tiene que examinado el concepto de violación indicado en la demanda, el accionante no formuló un cargo jurídico de nulidad concreto contra el acto administrativo demandado.

Ello es así, porque no alegó, de manera específica respecto del acto enjuiciado defectos en la forma como el demandado incurrió en inhabilidades o no cumple con las calidades que exige la norma para ser Senador de la República, sino que se limitó a realizar afirmaciones vagas e imprecisas sobre la conducta desplegada por el demandado y que a su juicio constituyen razones para declarar la nulidad del acto que lo eligió como Senador.

Avenida Ambala Calle 69 N° 19-109 Piso 2
Edificio Comfatolima
Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En efecto, el señor José Leonardo Buño Ramírez se limitó a señalar que el acto acusado vulnera el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, de conformidad con el cual se debe anular el acto de elección cuando:

"5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad."

Dicho en otras palabras, **NO** hizo el demandante una acusación concreta contra el acto acusado considerando las particularidades de su expedición, con lo que incumplió la carga atendida en la jurisprudencia de la Sala según la cual:

"[E]l deber de la parte demandante señalar las normas violadas y explicar el concepto de su violación, pero esta carga procesal no se satisface con una somera y generalizada explicación sobre las posibles causas de la nulidad del acto, sino que requiere de gran esmero en su planteamiento, en el que se le otorguen al juez argumentos suficientes y contundentes que permitan desvirtuar la presunción de legalidad que ampara las decisiones administrativas."

En suma, a pesar de que el demandante formuló pretensiones de anulación contra el acto demandado, no presentó cargos jurídicos de violación con apoyo en las causales de nulidad del artículo 137 del CPACA, y porque la demanda no presenta un concepto de violación frente al acto impugnado, con lo cual queda desvirtuado el argumento del demandante según el cual no se deben explicar de manera exhaustiva los fundamentos de derecho de las pretensiones, sino que basta con citar las normas que soportan la demanda.

De conformidad con lo expuesto la Sala confirmará el auto suplicado.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de 22 de septiembre de 2014 que rechazó la demanda de la referencia."

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora no realizó un análisis del porqué la entidad accionada vulneró las normas indicadas en la demanda, se tendrá por no subsanada la demanda, y al no haberse interpuesto recurso alguno contra la decisión de inadmisión, se procederá a su rechazo en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto:

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda instaurada LUZ ANGELA PADILLA MANJARREZ contra NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se ordena la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ